

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ESPINOSA MARIANO EMANUEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS)**", (RO-00414-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor con fecha 04/03/2026 contra la resolución de fecha 25/02/2026, el que ha sido concedido con fecha 05/03/2026.

2.-La [resolución cuestionada](#), dispone:“...Examinadas las actuaciones, corresponde resolver la incidencia generada entre las partes en relación a la liquidación de intereses de capital y honorarios pretendida por la parte actora -fecha 01/12/2025-. En la misma, el actor liquida de intereses sobre los montos de la 1ra. Cuota de capital desde la fecha convenida 20/09/2025 hasta el efectivo pago 07/11/2025. Lo mismo en relación a la 2da cuota, partiendo desde fecha 20/10/2025 al 28/11/2025. Ambas arrojan por intereses de capital la suma de \$2.979.330,87.- Al liquidar los intereses de honorarios, el Dr. García parte de fecha 20/09/2025 hasta el efectivo pago del 07/11/2025, lo que arroja por tal concepto \$487.780,21.- Sustanciadas las planillas, la demanda solicita el rechazo de la actualización pretendida -fecha 11/12/2025-. en base a lo resuelto en la sentencia definitiva y el cumplimiento de las cargas del asegurado de transferir a favor del asegurador los restos del rodado y cargas para culminar baja del automotor en el Registro de la Propiedad Automotor y la entrega en recupero de los restos del automóvil. Sostiene que el 29/9/25 puso en conocimiento de la contraria la documentación faltante para poder efectivizar los pagos, que fue cumplido por el actor el 25/09/2025, realizando las transferencias y daciones en pago de la primera cuota el 24/10/2025 y la segunda el 20/11/2025. Reseñada brevemente la incidencia, adelanto que no corresponde aprobar las liquidaciones practicadas por la actora en tanto debe estarse a los términos de la sentencia y del acuerdo celebrado, cláusula segunda, copio

textual: " abonará al actor Sr. MARIANO EMANUEL ESPINOSA la suma total y única de PESOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$ 24.607.215.-) en concepto de capital de sentencia e intereses calculados a la fecha de pago de la 2da. Cuota 20-10-25. Asimismo, el actor se compromete a finalizar el procedimiento de baja registral de su automotor y entrega de restos a la demandada Triunfo, Coop. de Seg. Ltda., siendo requisito del pago que esté finalizado dicho procedimiento antes del vencimiento de la primer cuota pactada en fecha 20-9-25". Es decir, debe estarse a la sentencia y al acuerdo celebrado en cuanto a las cargas que debía efectivizar el actor en forma previa al pago, que no fueron cumplidas en su totalidad y que pueden discutirse en esta etapa, por ser requisitos impuestos por la propia autoridad de aplicación, en el caso el RPA. Nótese que de la propia documental aportada por el actor surge que los requisitos faltantes, concretamente el formulario 2 del RPA fue entregado en fecha 08/10/2025 por la aseguradora. En función de ello, corresponde el rechazo de las liquidaciones practicadas. Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 62, 2º párr. del CPCC y que se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014".

2.1.-El recurrente esgrime sus **agravios** al interponer su recurso, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

En su primer agravio menciona que existe una erronéa valoración de los hechos. Para fundar esa apreciación expone que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, con fecha 24/09/2025 hizo entrega -vía mail a la filial General Roca de Triunfo Seguros- de la documentación requerida por la aseguradora como condición para liberar los pagos comprometidos. Por lo cual no comparte que se mencione como fecha de su cumplimiento el día 10/10/2025.

Agrega que la propia accionada reconoce en su presentación de fecha 16/02/2026 que su parte entregó la documentación requerida con fecha 24/09/2025. Refiere a la contradicción de esta parte puesto que en su presentación de fecha 11/12/2025 asevera que con fecha 29/09/2025 le hizo saber a esta parte la documentación faltante y en la anterior citada indica que le fue entregada la totalidad de la misma con fecha 24/09/2025.

En su segundo agravio indica que la resolución cuestionada desconoce lo

convenido oportunamente (convenio de pago celebrado con fecha 04/08/2025 y homologado con fecha 07/08/2025). Menciona que se preveía en el mismo el pago de las sumas comprometidas en dos cuotas una con vencimiento el 20/09/2025 y la restante con vencimiento el 20/10/2025 con la carga de su parte de acreditar la baja registral del automotor con más la entrega de los restos. Carga que indica fue cumplida y ante la solicitud de una documentación complementaria por la aseguradora culminó con fecha 25/09/2025.

En consecuencia -afirma- no se entiende el porqué la aseguradora efectivizó el primer pago comprometido, un mes después de la fecha acordada y la magistrada consiente o justifica esa conducta dando por ciertos los argumentos de aquélla.

2.2.-La accionada procede a **responder** esos agravios con fecha 12/03/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Indica que la entrega de la documentación comprometida por la actora fue efectuada con posterioridad al vencimiento de la primera cuota pactada habiéndose acordado que aquélla se comprometía a finalizar el proceso de baja registral del vehículo y la entrega de los restos de la unidad como requisito para poder habilitar los pagos. Agrega que la documentación faltante (Formulario 13D infracciones y 02, informe de dominio) resultaba imprescindible.

Refiere a la afirmación contenida en la sentencia respecto de que el formulario 02 recién fue entregado con fecha 08/10/2025. Expone luego que “Una vez entregada la totalidad de la documentación, se efectúa el pago de la primera cuota, por lo que el pago de la primera cuota se culmina efectuando al mes de la entrega del resto de la documentación”.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 30/03/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 10/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que según mi parecer debiera prosperar, al menos parcialmente. Doy mis razones.

Al iniciar la demanda -con fecha 18/03/2024- la actora adjuntó la notificación de la propuesta que le formulara su aseguradora fechada el 26/09/2023 de la que emergía: “...A) Percibir el 100% del monto de la indemnización, de PESOS CUATRO MILLONES SETESCIENTOS MIL - (\$ 4.700.000,00-), debiendo entregar los restos

del vehículo a la Aseguradora sin faltantes de acuerdo al peritaje realizado y cumplimentar la siguiente documentación en forma original. 1. Fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad, del titular y en caso de corresponder de su cónyuge. 2. Certificado de estado de Dominio, Formulario 02 extendido por el Registro Nacional de la propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que afecten la libre disponibilidad del bien. 3. Formulario "04D" CON RECUPERO DE PIEZAS (FORMULARIO TPM) ENTREGA EMPRESA QUE RETIRA EL VEHICULO, PIOZZI ALEXANDRE SEBASTIAN.- 4. Comprobantes de pagos de patentes a la fecha. 5. Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la respectiva jurisdicción formulario 13 D. Emitida por el registro del automotor. 6. Juego de llaves (original y duplicado). 7. Certificado de libre de deuda de multas de tránsito formulario 13D emitidas por el registro automotor 8. Informar donde se encuentra el vehículo para realizar el retiro del mismo”. Documentación que fuera adjuntada por la aseguradora en su primera presentación en autos con fecha 16/05/2024.

Al dictarse sentencia en autos -con fecha 04/07/2025- se dispuso: “...Ordenar al actor que en forma previa a percibir la indemnización de cumplimiento con las cargas impuestas en el contrato para los trámites de baja del automotor en el Registro de la Propiedad Automotor y la entrega en recupero de los restos del automóvil a quien designe la compañía aseguradora. Todos los gastos que demanden dichas diligencias, serán a cargo de la demandada...”

Luego, al celebrarse el convenio de pago presentado con fecha 04/08/2025 se estipuló, en lo que aquí interesa: “...SEGUNDA: -TRIUNFO, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. abonará al actor Sr. MARIANO EMANUEL ESPINOSA la suma total y única de PESOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$ 24.607.215.--) en concepto de capital der sentencia e intereses calculados a la fecha de pago de la 2da. Cuota 20-10-25.- Asimismo, el actor Sr. Espinosa se compromete a finalizar el procedimiento de baja registral de su automor y entrega de restos a la demandada Triunfo, Coop. de Seg. Ltda., siendo requisito del pago que esté finalizado dicho procedimiento antes del vencimiento de la primer cuota pactada en fecha 20-9-25.-TERCERA: La indemnización pactada en la cláusula anterior será abonada mediante depósito judicial en DOS (2) cuotas mensuales y consecutivas de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SIE??, CON

CINCUENTA CVOS. (\$ 12.303.607,50) con vencimiento la primera en fecha 20 de septiembre de 2025 y la segunda en fecha 20 de octubre de 2.025...” (el subrayado me pertenece).

Con fecha 29/09/2025 se registra la presentación de la aseguradora afirmando allí que “...a la fecha aún resta la entrega por parte del actor a mi representada de la siguiente documentación para poder habilitar los pagos de capital y honorarios letrado:- 1-Formulario de esta de dominio 02 o T.P. expedido por el RPA.- 2-Formulario 13 D de ausencia de multas o infracciones expedido por el RPA...”

Esa presentación fue sustanciada con el actor que la responde con fecha 08/10/2025 adjuntando documentación en respaldo de su postura. Conferido un nuevo traslado de esa documental lo cierto es que la accionada -con fecha 21/10/2025- no la desconoce.

Emerge de ella que la actora con fecha 08/10/2025 culminó con la presentación de la documentación requerida siendo dable puntualizar que de conformidad a la que remitiera vía mail con fecha 24/09/2025 surgía que se adjuntaba un Informe de Estado de Dominio del cual emergía la misma información que la requerida luego por el Formulario 02, el que de conformidad al casillero tildado en el mismo se limitaba precisamente al informe de estado dominio.

El recibo que se le extendió a la actora ante la presentación de este último formulario, adjuntado con su presentación de fecha 08/10/2025 y no desconocido por su parte, dice: “Según lo acordado en convenio firmado por las partes y homologado en fecha 07 de Agosto de 2025, en autos RO-00414-C-2024 "ESPINOSA MARIANO EMANUEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS)", de tramite por ante Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 1 de la Ciudad de GENERAL ROCA, Provincia de Río Negro, recibí del Dr. CLAUDIO A. GARCIA, Matricula de Abogado 3299, la documentación enviada por el Sr. MARIANO ESPINOSA, que a continuación se detalla: a).- FORMULARIO 02 CON INFORME DE ESTADO DE DOMINIO EXPEDIDO POR EL REGISTRO DE PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA CIUDAD DE VILLA REGINA”.

De modo que surge con claridad que con fecha 08/10/2025 se cumplimentó por el actor la obligación que emergía de la póliza, dispuesta en la sentencia y asumida en el

convenio celebrado para el pago de los montos de condena.

Sin embargo, la accionada procede a poner en conocimiento de la acreditación del pago de la primera cuota recién con fecha 24/10/2025, acreditación que se efectivizara al parecer con fecha 23/10/2025 (lo cierto es que no acredita comprobante de depósito sino una constancia del saldo de la cuenta de autos al 23/10/2025).

A esa fecha ya había vencido el plazo para el pago de la segunda cuota previsto para el día 20/10/2025, pago que recién se acredita con fecha 20/11/2025 según presentación de la accionada de esa fecha.

Es claro que no puede deducirse válidamente -de lo convenido en el acuerdo de pago- que el devengamiento del plazo para el pago de las cuotas se produciría a partir del cumplimiento por parte del actor de la baja registral y la entrega de la documentación requerida. El cumplimiento o liberación de los pagos comprometidos estaba condicionado al previo cumplimiento de las cargas del actor y en la medida que este no cumpliera esos pagos no se efectivizarían. Más los plazos de pago estaban claramente establecidos.

Si la voluntad de la aseguradora aquí demandada era que el plazo para el pago de cada cuota comenzara a partir del cumplimiento de la carga por el actor debería haberlo expuesto con claridad en el convenio, formulando por caso que la primer cuota vencería a los tantos días del cumplimiento de aquélla y la segunda a los tantos.

Agrego además que de conformidad a lo pactado el cálculo de intereses del monto total comprometido en pago, de acuerdo a lo previsto en la cláusula PRIMERA del convenio, estaba hecho al 20/10/2025. Sin embargo la aseguradora abonó las dos cuotas luego de esa fecha de modo que pretende no solo licuar los intereses devengados por los importes comprometidos sino además no abonarlos por la falta de pago en tiempo oportuno. Es insostenible esa postura.

Pues entonces, cumplida en forma completa esa carga con fecha 08/10/2025, a partir del 09/10/2025 y no en otra fecha debió abonar la primera cuota, la cual si bien estaba vencida (con fecha 20/09/2025) hasta allí no devengaría ningún tipo de interés siendo imputable la demora al propio actor. Luego, con fecha 20/10/2025, estando cumplida aquélla carga, debió cumplimentar el pago de la segunda cuota cuyo plazo de vencimiento estaba comprometido en ese día.

En resumen, el recurso de la actora prosperará debiendo procederse al cálculo de intereses de ambas cuotas comprometidas de acuerdo a lo antes expuesto. Aclaro que respecto del letrado interviniente por esa parte no ha existido recurso alguno que nos habilite a pronunciarnos toda vez que del escrito de interposición surge con evidencia que lo ha sido por el actor por su propio derecho y no por el letrado.

Las costas de esta instancia se imponen a la accionada vencida (art. 62 CPCC), regulando los honorarios del letrado patrocinante del actor, Claudio A. García, en 2 Jus y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada, Tomás Alberto Rodríguez, en 1,5 Jus.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso de la actora debiendo procederse al cálculo de intereses de ambas cuotas comprometidas en el acuerdo de apago de conformidad a lo indicado en el punto 4 del voto rector.
- II) Tener presente lo expuesto en el punto 4 del voto rector respecto del crédito del letrado de la parte actora.
- III) Las costas de esta instancia se imponen a la accionada vencida (art. 62 CPCC).
- IV) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Claudio A. García, en 2 Jus y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada, Tomás Alberto Rodríguez, en 1,5 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

